



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 497

RADICACIÓN No. 76001-31-05-007-2021-00347-02

Ejecutante: GLORIA MARIA NEIRA DE SOTO

Ejecutada: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

El asunto de referencia se encuentra para definir el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva No. 030 de 4 de noviembre de 2022 interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, sin embargo, considera el suscrito magistrado ponente decretar una prueba de oficio con base en las facultades otorgadas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a efectos de esclarecer los hechos del presente asunto.

Dicha prueba consiste en oficiar a COLPENSIONES para que remita copia de la historia laboral de la señora GLORIA NEIRA DE SOTO identificada con C.C. No 38.981.471, quien se encuentra pensionada por vejez por el ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución No 006034 de 26 de agosto de 2002; de igual manera, se solicita remita la carpeta administrativa de dicha pensionada. Si las partes tienen dicha documentación pueden remitirla a la Secretaría de esta Sala para ser incorporada a la actuación.



Por Secretaría remítase los oficios respectivos, otorgándole a COLPENSIONES el término de diez (10) días para que remita dicha información.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785df08a3c9713be47b4d52cf0bd11510a9b2ba49cf4e420c1c01e7e802e3954**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

Acta de Decisión N° 072

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La mandataria judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, solicita:

“ ...

2.- De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se puede extraer el siguiente párrafo: “Si bien milita en el expediente documental por parte de COLFONDOS S.A. en los que se observa solicitud elevada por el señor LARA SILVA para su trámite pensional, selección de modalidad, tramite de emisión de bono pensional entre otros, cabe destacar que, dichas situaciones no tienen la Aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información al momento del traslado en que incurrió el fondo, puesto que, la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad.”

Se confirma con lo anterior, que en el proceso se encuentra la documentación completa de la selección de modalidad de la pensión y tramite de la gestión del bono pensional. El demandante escogió la modalidad de RENTA VITALIA con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROSS.A desde noviembre de 2016.

3.- No es cierto, como se manifestó en la parte considerativa de la sentencia que el señor Moisés Lara Silva se encuentra pensionado en la modalidad de retiro programado. De manera libre y voluntaria el demandante escogió la modalidad de renta vitalicia para el reconocimiento de la pensión con la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde noviembre de 2016.

...

4.- Es preciso señalar como quedó establecido en el presente proceso, que el señor Moises Lara Silva se encuentra pensionado en la modalidad de renta vitalicia, en la cual escogió a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para el pago de la pensión,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MOISES LARA SILVA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00329-01

trasladando para este caso mi representada Colfondos S.A todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual a la aseguradora escogida por el actor para el pago de sus mesadas pensionales.

5. No es cierto como se mencionó en la sentencia “Es pertinente indicar que, en el expediente no está Probado que al demandante se le esté pagando una renta vitalicia por parte de MAPFRE S.A.”

...

En la contestación de la demanda se solicitó la integración al proceso de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, a la cual accedió el juzgado. Aseguradora que hizo parte del proceso y contestó la demanda ratificando que el demandante se encuentra actualmente pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia.

En la contestación de la demanda de Colfondos S.A, se aportó documento suscrito por el señor MOISES LARA SILVA, en la cual autorizó trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

6.- Con asombro revisamos que en la sentencia de segunda instancia se le impuso a mi representada Colfondos S.A la obligación del pago de las diferencias de la mesada reconocida al señor MOISES LARA SILVA en el RAIS y la estimada en el RPMPD, entre el 10/08/2017 al 30/06/2021. Las anteriores generan intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020; a partir del 01/07/2021 COLFONDOS S.A. continuara pagando la pensión de vejez del demandante en la totalidad de la mesada que le hubiere correspondido en el RPMPD en forma vitalicia y transmisible a los beneficiarios en cuantía de \$2.787.965 con su respectivo incremento para cada anualidad de acuerdo al IPC.

Reitero que COLFONDOS S.A. no es la entidad encargada del pago de las mesadas pensionales, por encontrarse pensionado bajo la modalidad de renta vitalicia con la seguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Mi representada trasladó todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual a la aseguradora y según la modalidad escogida por el demandante.

...

Solicito respetuosamente Señor Magistrado, hacer un pronunciamiento sobre la aclaración solicitada en el presente escrito, en relación con la imposición a mi representada de las condenas objeto del presente proceso, cuando la aseguradora que está pagando las mesadas pensionales al demandante bajo la modalidad de renta vitalicia es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.”

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver la solicitud elevada, es pertinente señalar que la Aclaración se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., el cual indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MOISES LARA SILVA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00329-01

cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, en razón de que la solicitud de Aclaración se elevó el 21/07/2021, la misma está dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia No. 243 del 16/07/2021, por lo cual pasa a estudiarse la misma.

Examinado el expediente bajo el reproche de la solicitante, se encuentra que, en efecto, se incurrió en un yerro, toda vez que, en la parte considerativa del fallo se hace alusión a que, el demandante escogió y se pensionó bajo la modalidad de retiro programado:

“En conclusión como se encuentra acreditado que el señor MOISES LARA SILVA ostenta la calidad de pensionado en el RAIS bajo la modalidad de retiro programado...

Es pertinente indicar que, en el expediente no está probado que al demandante se le esté pagando una renta vitalicia por parte de MAPFRE S.A...”

Siendo lo correcto aludir que, la modalidad seleccionada por el señor MOISES LARA SILVA fue la renta vitalicia:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MOISES LARA SILVA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00329-01

la encargada de administrar la pensión en la modalidad de RENTA VITALICIA.

Dirección Actual: Cra 20 # 33-30 Barrio Santa Fe
Correo electrónico: moiseslara48@hotmail.com
Teléfono Fijo: 3937864.
Teléfono Celular: 3155846534-3005543464
Ciudad: cali
EPS Actual: Coomeva.
Caja de Compensación: Confandi
Banco: Banco Bogota.
Tipo de Cuenta: Ahorro.
Número de Cuenta: 276050531

Cordialmente

Moises Lara Silva
C.C. 10-320155 de Bolívar (Cauea)

Indico que lo manifestado en esta declaración es verídico y acepto que MAPFRE no asume ninguna responsabilidad en caso de que haya habido error, falsedad, omisión o reticencia.

No obstante, dicho aspecto no se ve reflejado en la resolutive del fallo para que proceda la aclaración como lo estipula la norma anteriormente citada.

Ahora bien, lo pretendido por la apoderada de la entidad demandada **COLFONDOS S.A.**, es la realización de un nuevo estudio del proceso, lo cual escapa de la institución procesal de la aclaración, debiendo manifestar su inconformidad a través del recurso extraordinario de casación.

En conclusión, no se observa argumento alguno contenido en la parte resolutive del fallo o en la parte motiva que influya en la resolutive, que sea motivo de duda, pues

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MOISES LARA SILVA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00329-01

si bien, se incurrió en un yerro en la considerativa respecto de la modalidad pensional escogida por el demandante (renta vitalicia), dicho aspecto no influye en lo sustancial (reparación del daño).

Lo anterior, en atención a que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, concretándose que no hay motivo alguno para aclarar el fallo dictado por esta Sala, por lo cual se negará la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

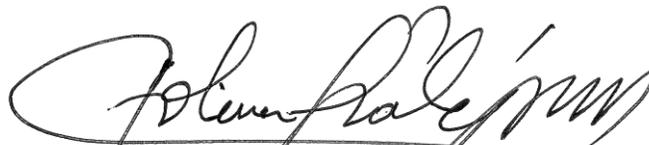
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, **COLFONDOS S.A.**, conforme a lo esbozado en la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria de la corporación el proceso de la referencia con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia de conformidad con el Auto Interlocutorio No. 245 del 09/11/2021.

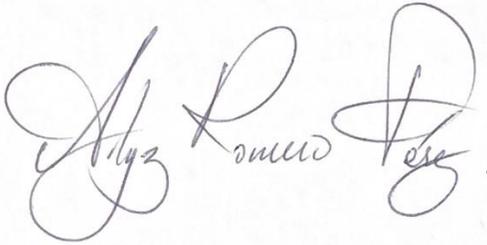
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

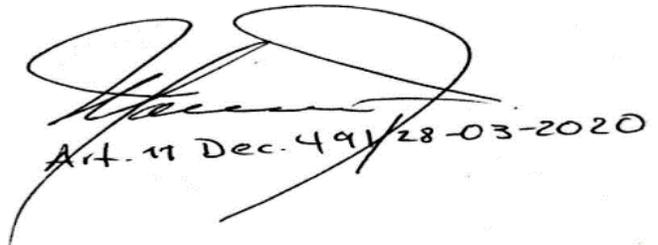


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MOISES LARA SILVA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 760013105-003-2020-00329-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13b11be5dab72f4437586bc352172d6c3472e6104b93f15e9b048dcb10bc562

Documento generado en 09/08/2023 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175
Acta de Decisión N° 072

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

En atención al Auto Interlocutorio No. 26 del 15/06/2023, proferido por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se resolvió:

“Bajo memorial recibido el 28 de abril del 2023, por parte del apoderado del demandado Porvenir S.A. solicita la devolución y corrección de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral, toda vez que en el acápite del RESUELVE numeral TERCERO se condena en costas a Protección S.A. siendo el correcto Porvenir S.A.

Atendiendo que lo que reclama el memorialista es una posible situación de corrección de la sentencia, ora por error aritmético o por cambio de palabras y no siendo competencia del juez inferior modificar la decisión que se haya tomado por el superior, necesario se hace remitir el expediente nuevamente al Tribunal superior para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR la devolución al Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cali – Sala Laboral, el Expediente con Número de radicación 76001310501020190064500.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

A su turno, **PORVENIR S.A.** expone ante el juzgado de origen la siguiente situación:

ASUNTO. Solicitud Corrección costas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y otras.**

ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Parte demandada dentro del proceso de la referencia al despacho de manera respetuosa me permito solicitar la corrección de la actuación secretarial por medio de la cual se establecieron las costas procesales.

1.Objeto de la solicitud

1. El juzgado mediante actuación secretarial consolidó el valor de las costas a cargo de Porvenir S.A, en primera y segunda instancia, sin embargo, se evidencia que en la sentencia de segunda instancia, no se condenó por tal rubro a Porvenir S.A, tal como se observa:

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA.**

Veáse que las entidades obligadas a pagar las costas de segunda instancia son Colpensiones E.I.C.E y Protección S.A, en ese sentido solicitamos al despacho corrija el error, y establezca el valor correcto de las costas a cargo de Porvenir S.A.

II.PETICIÓN

En atención a lo expuesto, respetuosamente solicito:

Corregir la liquidación de costas emitida por el despacho el día 18 de abril del 2023, notificado por estados electrónicos el día 19 de abril de 2023, indicando que en segunda instancia Porvenir S.A, no fue condenada en costas conforme a la parte resolutive de la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo anterior, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, el cual informa en su inciso 3° sobre la corrección de las providencias lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Examinado el fallo, encuentra la Sala que, en efecto se incurrió en yerro en la resolutive del numeral Tercero de la Sentencia de Segunda Instancia No. 005 del 20/01/2023, tal como lo reprocha el solicitante **PORVENIR S.A.**:

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante **SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA**.

Como quiera que dentro del proceso de la referencia únicamente figuran como demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, concluye la Sala que, al encontrarse inmerso en la parte resolutive de la decisión de segunda instancia, la equivocación indicada por cambio de palabra, se corregirá la sentencia de segunda instancia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

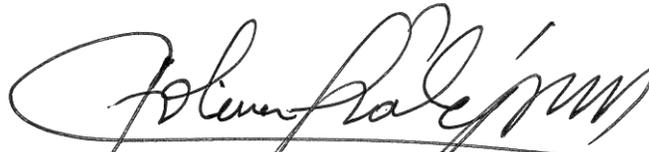
PRIMERO: CORREGIR el numeral Tercero de la Sentencia No. 005 del 20/01/2023, Aprobada en Acta de Decisión No. 003, proferida por esta Sala de Decisión, en consecuencia, el mismo quedara así:

“TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.500.000 cada una y en favor del demandante SAMUEL MONDRAGÓN OLAYA.”

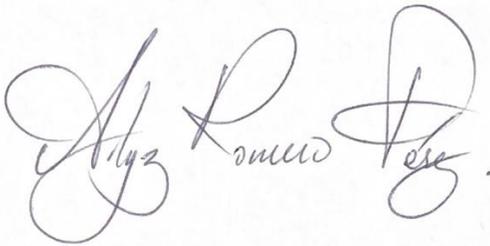
REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: SAMUEL MONDRAGON OLAYA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105-010-2019-00645-01

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

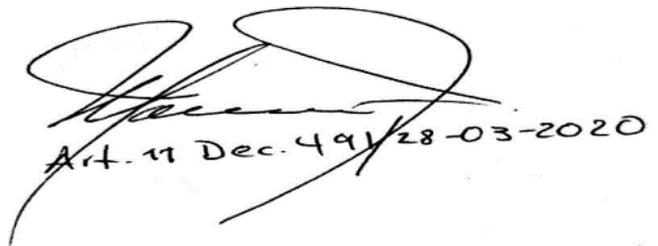
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25d72a9657260025357427dd983c0f741f66122f24301f2b876c45d9bb70299**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 176
Aprobado en Acta N° 072

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación que interpuso la parte demandada, **EMCALI EICE ESP**, contra el Auto Interlocutorio N° 1420 de 16/05/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **OLGA LUCERO PARRA ESPADA** en contra de **EMCALI EICE ESP**, proceso bajo la radicación No. 760013105-001-2022-00170-01, a través del cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, tener por no contestada la demanda por parte la recurrente.

ANTECEDENTES

La señora **PARRA ESPADA** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **EMCALI EICE ESP**, para lo cual pretende que, se declare la



existencia de una relación de trabajo en calidad de trabajadora oficial, nivelación salarial, reliquidación de salarios, prestaciones legales, extralegales e indexación de las condenas.

La demanda se radicó ante reparto el 30/03/2022 y con envió simultaneo al correo de la demandada (notificaciones@emcali.com.co).

Luego, el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali admite la demanda el 06/04/2022 - Auto Interlocutorio No. 1211.

Enseguida, la apoderada judicial de la parte demandante envía el 20/04/2022, escrito de notificación al correo de la demandada (notificaciones@emcali.com.co).

Por su parte, **EMCALI EICE ESP** allega el 11/05/2022, escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía (Aseguradora Solidaria de Colombia).

PROVIDENCIA ATACADA

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, por medio de Auto Interlocutorio N° 1420 de 16/05/2023, dispone frente a lo que interesa al recurso:

“...

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada.

...”

Esgrime el A quo en sus consideraciones que:



“... la parte demandada dio contestación a la demanda por fuera del término oportuno, toda vez que fue notificada por parte del despacho el 20 de abril de 2022, el término de traslado corrió los días 21,22,25,26,27,28 y 29 de abril y 2,3,4,5 y 6 de Mayo de 2022 y la contestación fue presentada el 11 de Mayo de 2022 a las 2:37 p.m., es decir, por fuera del término, razón por la cual habrá de tenerse por no contestada.”

RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de **EMCALI EICE ESP** inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación esgrimiendo que:

“... Al respecto me permito presentar recurso de REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN bajo dos argumentos:

- 1- La parte demandante no allega al despacho el acuse de recibo de la notificación de la demanda, como lo establece la norma DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, Sentencia C-420/20 DECRETO LEGISLATIVO EN DESARROLLO DE ESTADO DE EMERGENCIA QUE ADOPTA MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION EN ACTUACIONES JUDICIALES Exequibilidad condicionada que refiere:*

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al que hacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza



las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

En este sentido, es importante manifestar que, en atención a la norma antes referida, la parte demandante no aporta al despacho el acuse de recibo que le corresponde en el documento que reposa en el expediente, no se visualiza el acuse de recibo de parte de EMCALI EICE ESP conforme a la norma en comento.

2. El artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, refiere en su “PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.



En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba. Teniendo en cuenta lo anterior, EMCALI EICE ESP como entidad pública, la notificación se surtirá después de cinco (5) días, Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha del 20 de abril y la fecha de la contestación 11 de mayo de 2022, se contestó la demanda en los términos...”

ACTUACIÓN PROCESAL

Descorrido el traslado de rigor, las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en el recurso, respecto a los cuales se les da respuesta en el contexto de esta providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, el auto admisorio de la demanda al demandado.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

La providencia que da por no contestada la demanda es recurrible de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS: *“1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.”*



Descendiendo al caso objeto de revisión se tiene que, la demanda fue admitida el 06/04/2022 y para aquella época, estuvo vigente el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que establecía:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”

*“<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código general del Proceso.”

Es claro entonces para la Sala que la norma enunciada en acápite anterior es la aplicable al caso, así las cosas, se tiene que la notificación a **EMCALI EICE ESP** se surtió por parte del juzgado el 20/04/2022:



Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

De: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2022 2:20 p. m.
Para: Andrés Navarrete Grijalba; Rosmira Guevara Arboleda
Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2022-170
Datos adjuntos: 04OficioNotificacionDda20220406FI2.pdf; 03AutoAdmiteDda20220406FI2.pdf

Señores
EMCALI EICE ESP
MINISTERIO PUBLICO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA LUCERO PARRA ESPADA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP
RAD. 2022-170

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”;

Se procede a efectuar la notificación del auto proferido dentro del proceso de la referencia enviando para un mejor proveer, el expediente digital

 76001310500120220017000

El Decreto 806 en su artículo 8° inciso 4, permite la utilización de sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos, como es del caso, el aportado por el operador judicial de primer grado, la constancia automática de recepción del correo electrónico:



Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

De: postmaster@emcali.com.co
Para: Andrés Navarrete Grijalba
Enviado el: miércoles, 20 de abril de 2022 2:20 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2022-170

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrés Navarrete Grijalba](#)

Asunto: NOTIFICACION PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD 2022-170



Así las cosas, se observa que la notificación quedó surtida dos días después tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 inciso 3^o¹, es decir los días 20 y 21 de abril 2022, descorrido los 10 días de traslado se tiene que empezaba el 25 de abril y fenecía el 06 de mayo del 2022, por lo tanto, al radicarse el escrito de contestación por parte de **EMCALI EICE ESP** el 11/05/2022 el mismo se encuentra por fuera del término que estipula la norma².

¹ Sentencia C-420/2020, 353. (...) En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

² Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 74. Traslado De La Demanda. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.



Por otro lado, invoca la recurrente el parágrafo del artículo 41 del CPTSS³, el cual en síntesis le otorga a las entidades de derecho público un término de 5 días para tenerse por surtida la notificación, norma de la especialidad laboral vigente, lo cierto es que, paralelamente para la época de notificación de la demanda, también estuvo vigente el Decreto 806 del 2020, el cual permitía la notificación electrónica de los procesos judiciales dada la Pandemia del Covid – 19 y restricciones de salubridad publica, se tiene que se optó por este último régimen de notificaciones, por lo que no es posible hacer una mixtura de regímenes legales de notificación como lo pretende la recurrente a su conveniencia, debiéndose solo aplicar en este caso el Decreto 806 del 2020, pues así lo determinó el A quo desde la admisión de la demanda:

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada, el contenido del auto admisorio de la demanda de conformidad con el artículo 8) del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”*

³ PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.



Así las cosas, se impone la confirmación del auto atacado.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **EMCALI EICE ESP** por los cargos infundados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1420 de 16/05/2023, proferido por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cali, conforme a la considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **EMCALI EICE ESP**, como agencias en derecho se impone la suma de \$500.000 en favor de la parte demandante **OLGA LUCERO PARRA ESPADA**.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc6b6f6c47f5a7bc75666d51027a47807cc1431fa34fbceaab67c60a58d5b15a**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00587-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 177

Acta de Decisión N° 072

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial de la demandante, **MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, interpone dentro del término legal **-09/05/2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 092 del 28 de abril de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, es de \$1.160.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00587-02

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia No. 273 del 26 de octubre del 2021, dispuso:

“1. ABSOLVER a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones que elevó la actora.

(...)”

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de esta Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral mediante la Sentencia N° 092 del 28 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 273 del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en cuanto a la negativa de la concesión de la pensión con base en el Régimen de Transición (art. 36 de la Ley 100 de 1993). En cuanto a la pensión de vejez de Ley 797 de 2003 estarse al acto administrativo sobreviniente SUB 135159 del 18 de mayo de 2022.

(...)”

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, la pretensión principal de la recurrente, **MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, desestimadas en ambas instancias versan sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, desde el 21/02/2018, intereses moratorios y devolución de aportes como independiente debidamente indexados.

Para tal fin, aduce en el memorial demanda que la mesada para el año 2018, ascendía a \$3.795.660 y para el año 2019 de \$3.916.362:

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2018	3,18%	3.795.660	11,33	43.017.477
2019		3.916.362	9	35.247.255
				78.264.732

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00587-02

Luego, en el transcurso del proceso, COLPENSIONES, mediante la resolución SUB 135159 del 18/05/2022, le reconoce a la señora MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO, la prestación por vejez bajo los postulados de la Ley 797 del 2003, en cuantía de \$2.741.493, con disfrute desde el 01/01/2022 y retroactivo de \$12.062.465:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución

SUB 65114 del 08 de marzo de 2022 y en su lugar Reconocer y ordenar el pago a favor del (la) señor(a) **ANGULO CASTILLO MARIA DEL CARMEN**, ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en los siguientes términos y cuantías:

2022 2,741,493.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,707,465.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	1,645,000.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	12,062,465.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202206 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI CL 47 C NORTE 3N 09 AVENIDA TERCERA NORTE.

Ahora bien, realizadas las operaciones aritméticas del caso se tiene que, entre el 21/02/2018 al 31/12/2021 el retroactivo de la mesada integra pretendida con régimen de transición – Acuerdo 049 de 1990 por la parte demandante, asciende a \$200.475.806, por otro lado, el retroactivo por diferencias generadas entre el 01/01/2022 al 28/04/2023, dado que COLPENSIONES reconoce en sede administrativa la pensión de vejez pero con Ley 797 del 2003, asciende a \$28.290.373, para un total estimado de \$228.766.179, veamos:

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00587-02

FECHAS		PENSION PRETENDIDA	PENSION COLPENSIONES	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
21/02/2018	31/12/2018	\$ 3.795.660			3,18%	11,33	\$ 43.017.480
1/01/2019	31/12/2019	\$ 3.916.362			3,80%	13,00	\$ 50.912.706
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.065.184			1,61%	13,00	\$ 52.847.389
1/01/2021	31/12/2021	\$ 4.130.633			5,62%	13,00	\$ 53.698.232
1/01/2022	31/12/2022	\$ 4.362.775	\$ 2.741.493	\$ 1.621.282	13,12%	13,00	\$ 21.076.663
1/01/2023	28/04/2023	\$ 4.935.171	\$ 3.101.177	\$ 1.833.994		3,93	\$ 7.213.710
TOTAL							\$ 228.766.179

De lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente **MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, asciende a un estimado de **\$228.766.179**, sin perjuicio de la incidencia futura, los intereses moratorios y devolución de aportes excedentes pedidos en el memorial demanda, los cuales no se calcula al haberse superado con creces la cuantía requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

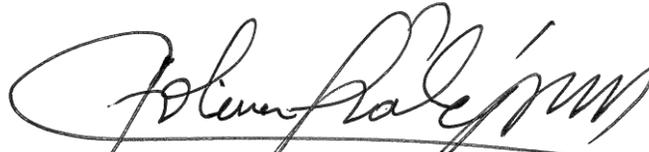
PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO**, contra la Sentencia N° 092 del 28 de abril de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN ANGULO CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105-003-2019-00587-02

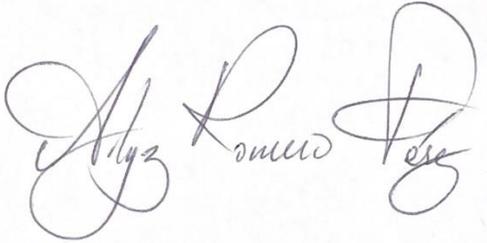
SEGUNDO.- ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL

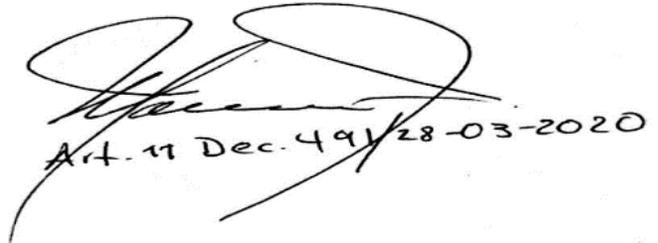
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Carlos Alberto Oliver Gale

Firmado Por:

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9e3989f8e73cbe0f72d21407436002ee740bb0b22974f082dd89fecf944006**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PEREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Acta de Decisión No. 072

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La apoderada judicial de la demandada **EMCALI EICE ESP** interpone dentro del término legal **-13-07-2023-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 158 del 21 de junio de 2023**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000.00.

El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada **EMCALI EICE ESP**, está representado en las pretensiones a que fue condenada en segunda instancia, las cuales consisten en:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada y consultada No 192 del 30 de noviembre de 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción sobre los valores causados con anterioridad al 27 de mayo de 2019.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la entidad accionada, **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, reconocer y pagar al señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, la prima semestral extralegal, la prima semestral de junio, prima semestral extra legal de navidad y la prima de navidad, contenidas en el Capítulo VI “prestaciones sociales y beneficios”, artículos 71, 72, 73 y 74 de la CCT 1999-2000, cuyo reconocimiento debe hacerse “*siempre que ellas sean susceptibles de cobijarlos*”, como expresamente lo establece el artículo 115 convencional, que en relación a las primas estipuladas, son de manera vitalicia, en la medida que no generen doble pago, cuya liquidación por tratarse de pensionados y no trabajadores activos a la entidad, será en referencia al monto de la mesada pensional que el demandante devengue en la mensualidad y anualidad en que se causen dichas primas y no en relación a un salario promedio

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas al momento del pago:

Prima semestral extralegal MAYO Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad Artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días
\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07

Examinando dicho interés en el caso de autos, se tiene que el señor **MARCO ANTONIO CORTES ROSERO**, nació el 8 de diciembre de 1957 -65 años- (02AnexosDemanda), con una expectativa probable de vida de **19 años**.

Al multiplicar la “*prima semestral extralegal*” del artículo 71, por \$1.655.722 para el año 2023, multiplicados por la expectativa de la vida de 19 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$31.458.711,00:

VIDA PROBABLE:	\$ 1.655.722	x 19 x 1 mesada =	\$ 31.458.711
-----------------------	--------------	-------------------	----------------------

Al multiplicar la “*prima semestral de junio*” del artículo 72, por \$1.995.935,52 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$37.922.775,00:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

VIDA PROBABLE:	\$ 1.995.935,52	x 19 x 1 mesada =	\$ 37.922.775
-----------------------	-----------------	-------------------	----------------------

Al multiplicar la *prima semestral extra de navidad*, artículo 73, por \$2.128.997,88 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$40.450.960,00:

VIDA PROBABLE:	\$ 2.128.997,88	x 19 x 1 mesada =	\$ 40.450.960
-----------------------	-----------------	-------------------	----------------------

Al multiplicar la *prima semestral extra de navidad*, artículo 74, por \$3.991.871,03 para el año 2022, multiplicados por la expectativa de la vida de 19 años, correspondiéndole una prima por año, equivale a \$75.845.550,00:

VIDA PROBABLE:	\$ 3.991.871,03	x 19 x 1 mesada =	\$ 75.845.550
-----------------------	-----------------	-------------------	----------------------

Prima semestral extralegal mayo Artículo 71 11 días	Prima semestral de junio Artículo 72 15 días	Prima semestral extra de Navidad artículo 73 16 días	Prima de Navidad artículo 74 30 días	TOTAL
\$ 9.017.852,09	\$ 9.889.363,93	\$ 12.446.271,50	\$ 23.336.759,07	\$ 54.690.246,59



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

El valor de las primas reconocidas por la expectativa de vida, \$31.458.711 + \$37.922.775 + \$40.450.960 + \$75.845.550 arroja **\$185.677.996,00**, que sumados a las primas generadas entre el 27 de mayo de 2019, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, 21 de junio de 2023, por valor de **\$54.690.246,59**, arrojan **\$240.368.242,00**, monto que supera la cuantía para acudir en casación, en los 120 S.M.L.M.V., equivalentes a **\$139.200.000,00**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **EMCALI EICE ESP** contra la Sentencia N° 158 del 21 de junio de 2023, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARCO ANTONIO CORTES
C/: EMCALI EICE
Rad. 012-2022-00603-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e29979b5168ffad8c9276b916147c3ddc698a7c732db859731ac39ee8e5d5c**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

El suscrito Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179

Acta de Decisión No. 072

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El apoderado judicial de la parte demandante, **ADRIANA MARGOTH CONDE**, en escrito presentado oportunamente a través de correo electrónico -30-06-2023- solicita se conceda el recurso extraordinario de casación *de la sentencia No. 157 del 21 de junio de 2023.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, para el año 2023, es de \$1.160.000,00 por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000,00.



El interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**, está representado en las pretensiones que le fueron negadas en primera y segunda instancia, correspondiente a la pensión de jubilación especial consagrada en el artículo 98 de la C.C.T. 1999-2000, firmada entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E., E.S.P., por haber cumplido 20 años de servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público y tener 50 años de edad, a partir del 27 de diciembre de 2014; junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En la actualidad, la señora **ADRIANA MARGOTH CONDE GALVIS**, tiene 58 años, con una expectativa de vida de 28.8 años, toda vez que nació el 27 de diciembre de 1964, lo que significa que, las mesadas pensionales causadas a futuro equivalen a 374,4 meses, multiplicadas por el valor de la pensión \$7.628.268,09, equivalen a \$2.856.023.573,00; junto con el retroactivo pensional generado desde el 27-12-2014 al 31-05-2023, arroja \$653.399.329,28, es decir, que en total da un monto de \$3.509.422.903,00, el cual SUPERA los 120 smlmv para acudir en casación ($\$1.160.000 * 120 = \$139.200.000$).

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA			# MESADAS	TOTAL
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA		
2.014	0,0366	\$ 4.815.720,00	0,1	\$ 481.572,00
2.015	0,0677	\$ 4.991.975,35	13	\$ 64.895.679,58
2.016	0,0575	\$ 5.329.932,08	13	\$ 69.289.117,08
2.017	0,0409	\$ 5.636.403,18	13	\$ 73.273.241,32
2.018	0,0318	\$ 5.866.932,07	13	\$ 76.270.116,89
2.019	0,0380	\$ 6.053.500,51	13	\$ 78.695.506,60
2.020	0,0161	\$ 6.283.533,53	13	\$ 81.685.935,85
2.021	0,0562	\$ 6.384.698,42	13	\$ 83.001.079,42
2.022	0,1312	\$ 6.743.518,47	13	\$ 87.665.740,08
2.023	-	\$ 7.628.268,09	5	\$ 38.141.340,45
TOTAL				\$ 653.399.329,28

VIDA

PROBABLE: \$ 7.628.268 x 28,8 x 13 mesadas = \$ **2.856.023.573**

TOTAL			\$ 3.509.422.903
--------------	--	--	-------------------------



Ref. ADRIANA MARGOTH CONDE
GALVIS
Emcali EICE ESP.
Rad. 005-2021-00385-01

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, **ADRIANA MARGOTH CONDE**, contra *la sentencia No. 157 del 21 de junio de 2023*, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ENVÍESE por secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd157304e24808cd54a5bda39adaba00ceb55f3130cf73097d3ecabdf113b775**

Documento generado en 09/08/2023 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>